

EXP. N.º 04175-2019-PA/TC
JUNÍN
JUSTINO NICANDRO MELO
HINOSTROZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de junio de 2020 la Sala Primera del Tribunal Constitucional, conformada por los señores magistrados Miranda Canales, Ramos Núñez, e integrando esta Sala Primera la magistrada Ledesma Narváez en atención a la Resolución Administrativa 069-2020-P/TC, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Justino Nicandro Melo Hinostroza contra la sentencia de fojas 118, de fecha 15 de agosto de 2019, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución 180-PCPE-IPSS-98, de fecha 4 de noviembre de 1998, y que, en consecuencia, se realice un nuevo cálculo de su pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional según los alcances de la Ley 26790, su reglamento y los artículos 18.2 y 18.2.1 del Decreto Supremo 003-98-SA, efectuando el cálculo de la pensión conforme a sus 12 últimas remuneraciones anteriores a la fecha de la contingencia, el 13 de mayo de 1998, sin la aplicación del Decreto Ley 25967. Además, solicita el pago de los reintegros de pensiones, intereses legales y los costos del proceso.

La ONP manifiesta que la pensión de invalidez vitalicia fue otorgada de manera correcta conforme a las normas vigentes.

El Sexto Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 3 de junio de 2019, declaró fundada la demanda por considerar que corresponde el otorgamiento de la pensión de invalidez dentro de los alcances de la Ley 26790, toda vez que en la fecha de la contingencia ya se encontraba vigente el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo.

La Sala superior competente revoca la apelada y declara infundada la demanda, por estimar que la jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional que establece la contingencia en la fecha del dictamen médico que determina la enfermedad profesional fue posterior.

EXP. N.º 04175-2019-PA/TC
JUNÍN
JUSTINO NICANDRO MELO
HINOSTROZA

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente solicita el recálculo de la pensión que percibe con la aplicación de la Ley 26790 y los artículos 18.2 y 18.2.1. del Decreto Supremo 003-98-SA considerando las últimas 12 remuneraciones anteriores a la fecha de contingencia.
2. Considera que, al haberse calculado su pensión de invalidez vitalicia conforme al Decreto Ley 18846, se ha vulnerado su derecho a la pensión, toda vez que el cálculo debió efectuarse conforme a las reglas establecidas en la Ley 26790 y su reglamento vigentes.
3. Este Tribunal estima que corresponde efectuar el análisis del presente caso por las especiales circunstancias –delicado estado de salud del actor– a fin de evitar consecuencias irreparables.

Sobre la afectación del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución)

Consideraciones del Tribunal Constitucional

4. Sobre el particular, en la Resolución 180-PCPE-IPSS-98, de fecha 4 de noviembre de 1998, se consigna que mediante Dictamen 118-SATEP, de fecha 5 de septiembre de 1998, se ha determinado que el actor padece de neumoconiosis con 55 % de menoscabo, por lo cual y atendiendo a la fecha del citado dictamen, la ONP debió otorgar la pensión de invalidez al demandante conforme a la Ley 26790, toda vez que ya se encontraba en vigor dicha norma.
5. De la Resolución 180-PCPE-IPSS-98 fluye que se le otorgó pensión de invalidez vitalicia al amparo del Decreto Ley 18846, a partir del 13 de mayo de 1998, al actor por adolecer de enfermedad profesional de neumoconiosis; por lo tanto, no se aplicó la norma vigente al momento de expedirse la resolución que le otorgó la pensión de invalidez, esto es, la Ley 26790 y el cálculo de la pensión con base en las doce últimas remuneraciones a partir de la contingencia.
6. Por consiguiente, se encuentra acreditado que la ONP emitió la resolución cuestionada, sin tener en cuenta las normas vigentes al momento de expedir el certificado médico referido, esto es, la Ley 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, que sustituyó el Seguro de Accidentes de Trabajo y

EXP. N.º 04175-2019-PA/TC
JUNÍN
JUSTINO NICANDRO MELO
HINOSTROZA

Enfermedades Profesionales por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo y el Decreto Supremo 003-98-SA que aprueba las normas técnicas.

7. En tal sentido, este Tribunal debe señalar que la emplazada, al momento de calcular la pensión de invalidez vitalicia del actor, deberá aplicar el segundo párrafo del artículo 18.2 y el artículo 18.2.1. del Decreto Supremo 003-98-SA, tomando en cuenta el promedio de las 12 remuneraciones efectivas percibidas por el demandante anteriores a la contingencia, debiendo efectuarse el cálculo de las remuneraciones percibidas desde el 5 de octubre de 1997 al 5 de septiembre de 1998, pues como se desprende de los certificados de trabajo y la declaración jurada de Doe Run Perú SRL (f. 83) adjuntados con la demanda, el actor continuó laborando.
8. A su vez, el artículo 18.2.1. del Decreto Supremo 003-98-SA dispone que se pagará como mínimo una pensión vitalicia mensual equivalente al 50 % de su remuneración mensual al asegurado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional quedara disminuido en su capacidad de trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 50 %, pero inferior a los dos tercios (66.66 %).
9. De otro lado, con respecto a la pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional y su relación con los topes previsionales del régimen del Decreto Ley 19990, debe precisarse que este Tribunal, en los fundamentos 30 y 31 de la Sentencia 2513-2007-PA/TC, ha reiterado las consideraciones expuestas en los fundamentos 87 y 117 de la Sentencia 10063-2006-PA/TC, en el sentido que los montos de pensión mínima establecidos por la Cuarta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo 817 para los regímenes a cargo de la ONP no son aplicables a la pensión vitalicia del Decreto Ley 18846 ni a su sustitutoria, la pensión de invalidez de la Ley 26790, básicamente, porque los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales cubiertos por el Decreto Ley 18846 no están comprendidos en el régimen del Decreto Ley 19990 y porque es una pensión adicional a la generada por el riesgo de la jubilación (edad y aportaciones).
10. Por lo tanto, siguiendo dicho criterio y teniendo en cuenta que «ambas prestaciones se encuentran previstas para cubrir riesgos y contingencias diferentes que se financian con fuentes distintas e independientes», este Tribunal considera que, si a las pensiones vitalicias reguladas por el Decreto Ley 18846 o su sustitutoria, la pensión de invalidez de la Ley 26790, no les resulta aplicable el monto mínimo regulado por el Decreto Legislativo 817, por las razones expuestas,

EXP. N.º 04175-2019-PA/TC
JUNÍN
JUSTINO NICANDRO MELO
HINOSTROZA

tampoco correspondería aplicárseles a estas pensiones el monto de la pensión máxima regulada por el artículo 3 del Decreto Ley 25967, ya que este último decreto ley estableció modificaciones al Decreto Ley 19990 y no a las pensiones del Decreto Ley 18846.

11. Es así que, al haberse acreditado en autos la vulneración del derecho a la pensión del demandante, debe estimarse la demanda y que la entidad demandada le otorgue al actor la pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 y sus normas conexas y complementarias.
12. Sobre el pago de las pensiones dejadas de percibir, debe precisarse que el monto calculado por la ONP deberá ser verificado en su pago en la etapa de ejecución de sentencia, a efectos de realizarse el respectivo descuento de acuerdo con el nuevo cálculo de la pensión de invalidez por enfermedad profesional que le corresponde al accionante considerando que la pensión no procede desde el 13 de mayo de 1998, sino desde el 5 de septiembre de 1998.
13. Respecto a los intereses legales, este Tribunal, mediante auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, ha establecido en calidad de doctrina jurisprudencial vinculante, aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, que el interés legal aplicable en materia pensionable no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil.
14. Con relación al pago de costos del proceso, conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional, corresponde disponer que la demandada pague dicho concepto.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA en parte** la demanda al haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión del actor; en consecuencia, **NULA** la Resolución 180-PCPE-IPSS-98, de fecha 4 de noviembre de 1998.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración, ordena que la ONP efectúe un nuevo cálculo de la pensión de invalidez del demandante con arreglo a la Ley 26790, su reglamento y el Decreto Supremo 003-98-SA; y que le abone, de

EXP. N.º 04175-2019-PA/TC
JUNÍN
JUSTINO NICANDRO MELO
HINOSTROZA

ser el caso, los reintegros de las pensiones devengadas dejadas de percibir, de conformidad con los fundamentos de la presente sentencia. Asimismo, dispone el pago de los intereses legales a que hubiere lugar y los costos procesales.

3. Declarar **IMPROCEDENTE** que la pensión de invalidez del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo de la Ley 26790 se otorgue a partir del 13 de mayo de 1998.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ

PONENTE RAMOS NÚÑEZ